REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIEN S.A., NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO : ALFONSO RAFAEL OJEDA REALES., C.C No. 16.915.093
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00395-00

Valledupar, noviembre 10 de 2023.

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el BANCIEN S.A., NIT. 900.200.960-9, en contra de ALFONSO RAFAEL OJEDA REALES, con C.C 16.915.093, teniendo como título ejecutivo el pagaré No. 502200000003602 de fecha 22 de septiembre de 2022.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 702 del C.Co., y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCIEN S.A., NIT. 900.200.960-9, en contra de ALFONSO RAFAEL OJEDA REALES., C.C No. 16.915.093, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.156.982), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 502200000003602, suscrito el 25 de febrero de 2014.

1.2. Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 25 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas, estas se resolverán en la debida oportunidad.

TERCERO. – . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SÉPTIMO. - Reconózcasele personería jurídica al doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificada con C.C. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez